

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 25 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El turno primero, que para la provisión de vacantes reserva la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á los funcionarios que tienen el primer lugar en los escalafones, ha venido adjudicándose indistintamente, y sin sujeción á reglas, entre los que ocupaban tan preferente lugar, ya en la carrera judicial, ya en la fiscal; siendo frecuente el caso de que hayan ascendido, por virtud de tal derecho, funcionarios con menos tiempo de servicios que otros de igual categoría, y con el mismo número, aunque en diferente escalafón.

A fin de dar en lo sucesivo interposición más conforme en estos casos, con el propósito del legislador, reparando en lo posible injustificadas postergaciones;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan á los turnos primeros á que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se provean en los funcionarios de la categoría inmediata inferior que, no habiendo previamente renunciado por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones judicial ó fiscal, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría ó en la carrera en el caso de que aquéllos fuesen iguales.

2.º Quedan exceptuadas de la precedente regla las vacantes que el Gobierno provea, con arreglo á la facultad que le conceden los párrafos ter-

ceros de los artículos 44 y 45 citados.

A estas disposiciones que, de Real orden comunico á V. I., se servirá atemperar sus propuestas para los turnos de antigüedad.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín contra acuerdo de la Diputación que les declaró incapacitados para ejercer los cargos de Diputados provinciales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Enero último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Tres electores, vecinos de Caravaca, y otros tres de Mula, de la provincia de Murcia, presentaron instancias á la Diputación provincial, con fecha 15 y 16 de Octubre último respectivamente, solicitando los primeros que, con arreglo al caso 4.º del art. 38 de la ley de 22 de Agosto de 1882, se declarase incapacitado para el cargo de Diputado provincial á Don Francisco Gómez Porras, electo por aquel distrito, á causa de ser deudor al Estado en el concepto de segundo contribuyente, contra el que se había expedido el oportuno apremio; y los segundos, que se hiciese igual declaración respecto del Diputado, electo también por el mismo distrito, Don Pedro Antonio Marín, que se hallaba comprendido por igual concepto en el citado caso 4.º del art. 38 de la propia ley.

Acompañaron en justificación de sus denuncias dos certificaciones expedidas por el Oficial primero de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada la primera en 17 de Agosto de 1888, y de

la que aparece que D. Francisco Gómez Porras debía 6.422 pesetas 20 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á los plazos sexto y séptimo, vencidos en 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, de las 32.011 pesetas en que se le adjudicó, en 31 de Diciembre de 1881, cierta finca procedente del Estado, y en virtud de cuyo descubierto se expidió apremio, y con fecha 15 de Octubre la segunda, de la que resulta que en 31 de Enero de 1880 fueron adjudicadas ciertas fincas, previa subasta, á D. Andrés Codina, contra cuyo remate se expidió también apremio en 24 de Febrero último por el descubierto de 9.900 pesetas, importe de los plazos sexto al octavo, y que como se hubiese justificado con certificación del Registro de la propiedad de Caravaca que dichas fincas fueron cedidas por aquél á Don Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín, la Delegación de Hacienda acordó que se hiciera extensivo á éstos el apremio.

En vista de los antecedentes expuestos, la Diputación provincial, en sesión de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos declarar incapacitados á los referidos sujetos, quienes en el día 29 siguiente se alzaron de dicho acuerdo para ante V. E., pidiendo se sirva revocarlo.

Expone D. Francisco Gómez Porras, en apoyo de su capacidad, que según el art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878 hay que proceder á una liquidación, en la cual debe tomarse como data para él, no sólo el valor de la finca en venta, sino también los cinco plazos satisfechos, en cuyo caso es evidente que en vez de deudor será acreedor del Estado, puesto que en su poder se hallan éstos y aquélla; que la ley Provincial no puede referirse á esta clase de contratos, mucho menos cuando media una liquidación, y cuando la data es mayor que el cargo; que mientras la repetida liquidación no tenga lugar no puede surtir efectos legales en pro ni en contra; que tampoco puede reputarse deudor como cesionario de Co-

dina, que fué el primitivo comprador, por no existir relación jurídica alguna entre él y el Estado, ni derechos y obligaciones recíprocos que cumplirse, exigibles únicamente entre cedente y cesionario; que por lo tanto no ha debido expedirse contra él apremio alguno, por cuanto ni la citada ley de 13 de Junio de 1878 determina responsabilidad alguna contra las cesiones no comprendidas en la ley de 13 de Mayo de 1855, ni la Real orden de 30 de Abril de 1864, confirmada por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, imputan responsabilidad á los cesionarios que se encuentran en su caso, puesto que establecen que la Hacienda sólo puede repetir el pago de los plazos vencidos entre los primitivos compradores que firman los pagarés, y á cuyo favor se otorgan las escrituras y no contra los cesionarios, siendo aquéllos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda resultar; que no puede reputarse subrogado en las obligaciones del primer comprador, porque la subrogación innova el contrato primitivo y necesita la aceptación por parte del Estado, que ni expresa ni tácitamente ha hecho; que éste por otra parte no puede admitir subrogación alguna en sus contratos, y mucho menos ni su intervención en el acto, porque para evitarse su acción el comprador solvente no tenía más que subrogar á cualquiera insolvente, y que si la subrogación no es legal no puede exigírsele el cumplimiento de ninguna obligación.

Idénticos razonamientos aduce Don Pedro Antonio Marín por lo que á él respecta.

Corre unida al expediente una certificación expedida en 29 de Noviembre último por el referido Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de la que resulta que los recurrentes han satisfecho al Tesoro público en el día anterior el importe de los plazos vencidos, no apareciendo débito alguno por la compra de las fincas procedentes de bienes nacionales, y haber satisfecho

también aquellos los gastos originados con motivo del apremio.

Y S. M., con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha servido ordenar que esta Sección informe sobre el asunto.

En el primero de los Diputados electos, ó sea en D. Francisco Gómez Porras, concurrían dos circunstancias que sin duda han debido de servir de fundamento á la Diputación provincial para declarar la incapacidad para el desempeño de aquel cargo, la de ser deudor al Estado de ciertos plazos no satisfechos con motivo de la compra directa de una finca procedente de bienes nacionales, y la de serlo también como cesionario de D. Andrés Codina por falta de pago de plazos vencidos, correspondientes á ciertas fincas que este adquirió del Estado por compra directa, cuya última circunstancia, es asimismo común á D. Pedro Antonio Marín.

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley determina que están incapacitados para ser Diputados provinciales "los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, á los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución". De modo que en cuanto al primero de los mencionados individuos, y dada la primera de las indicadas circunstancias, la cuestión queda reducida á decidir si es deudor al Estado en virtud del contrato de compraventa que con él tenía celebrado.

No cabe duda de que en 5 de Noviembre último, en que la Diputación tomó su acuerdo, estaba en descubierto con el Tesoro Gómez Porras de los plazos sexto y séptimo de los diez, durante los cuales había de pagar totalmente la finca que compró al Estado, y por cuya deuda se expidió contra él el correspondiente apremio; pero como respecto de esta clase de contratos rigen disposiciones especiales, es de todo punto evidente que á ellas hay que atenerse.

Dispone la ley de 13 de Junio de 1878, que debe darse aviso previo á los compradores de bienes nacionales, diez días antes de vencer los pagarés, lo cual se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca; que transcurridos veinte días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en su curso dentro de los quince días siguientes; que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca; y que tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, se venderá la finca en quiebra, y establece el art. 9.º que verificada la venta, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado, quien lo único que podrá reclamar es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles, después de quedar reintegrado el Estado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la

primera venta; en cuya doctrina se inspira también la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Pues bien: venciendo los referidos plazos el 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, si la Administración hubiera cumplido exactamente las prescripciones citadas, es de suponer que á la fecha en que tuvieron lugar las elecciones de Diputados provinciales, y mucho más en 5 de Noviembre último, la cuestión estaría completamente resuelta, y de la liquidación que necesariamente hubiera de practicarse resultaría demostrado si Gómez Porras era deudor ó acreedor del Estado, inclinándose la Sección á creer que obtendría esta última condición, teniendo en cuenta que aquel tenía satisfechos ya cinco plazos, ó sea la mitad del valor de la finca, con cuya mitad y el total del valor de ésta, no es de estimar que sufriera perjuicio alguno el Tesoro.

Esta razón, la de que la demora de los trámites ha sido completamente ajena á la voluntad de Gómez, y la de haberse satisfecho todos los descubiertos antes de ser ejecutorio el acuerdo de incapacidad, hacen entender á la Sección que no pueda ésta surtir efecto alguno en contra de Gómez, á la manera que la existencia de incapacidad surta ese perjuicio en cualquier tiempo en que se produzca, conforme al artículo 40 de la ley Provincial, que lo mismo debe tenerse en cuenta para lo favorable como para lo adverso.

La segunda circunstancia, ó sea la situación común á ambos recurrentes de aparecer como deudores apremiados, en concepto de terceros poseedores de fincas del Estado, adquiridas en subasta pública por D. Andrés Codina y transmitidas después por éste á aquéllos en virtud de un contrato particular, cree igualmente la Sección que no les incapacita para el desempeño del referido cargo, ya que en este contrato no ha tenido la Hacienda intervención alguna, y ya que el apremio expedido contra Gómez y Marín lo fué á consecuencia de aparecer en el expediente seguido á Codina inscritas las fincas á nombre de aquéllos en el Registro de la propiedad, mucho menos si se considera que con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1864 no ha podido expedirse apremio contra los recurrentes, ni tampoco considerarlos como deudores por razón del descubierta en que el primitivo comprador se hallaba, puesto que en dicha disposición se determina que sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse subrogados en todo los derechos y obligaciones de los compradores cuando la cesión haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos días siguientes á la notificación de haberse adjudicado la finca (ampliando á quince días por Real orden de 3 de Enero de 1868), y que las cesiones de otro modo verificadas, y en las que no ha tenido intervención la Hacienda, solo deben considerarse como un contrato de compraventa, celebrado entre particulares, no debiendo entenderse aquélla con los segundos ó terceros compradores, ya que sólo tiene el derecho de repetir contra el primitivo comprador

que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura, doctrina por otra parte sustentada en el Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1867 y sentencia de 16 de Noviembre de 1870, y corroborada por la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente; cuyas dos últimas disposiciones se ocupan únicamente de los compradores sin mencionar para nada á los cesionarios, sin duda porque con arreglo á ellas, los procedimientos de apremio se dirigen contra los primeros en el momento de incurrir en mora, procurando hacer efectivo el descubierta, en primer término sobre sus bienes de toda clase, terminando por declarar en quiebra á los tres meses la finca motivo del apremio, sin que para ello sea obstáculo que ésta haya pasado á terceros poseedores, puesto que habiéndola adquirido el comprador con tales condiciones, propias del contrato y con arreglo á la legislación especial que rige en la materia, causan todos sus efectos, hasta para los posteriores adquirentes, que quedan como tales sujetos á todas las consecuencias del primitivo comprador, si bien no les alcanza otra responsabilidad que la pérdida de la finca adquirida, pero de ningún modo el apremio personal sobre otros bienes propios.

No teniendo, pues, la Hacienda derecho ni atribuciones en el caso de que se trata, para haber estimado como deudores apremiados á Gómez y Marín, no puede en realidad declarárseles incapacitados para el desempeño del cargo de Diputados provinciales, no sólo por virtud de las razones legales expuestas, sino también por la equidad, que resulta de la certificación expedida en 29 de Noviembre último por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de haber satisfecho el día anterior los recurrentes todos sus descubiertos para con el Tesoro;

En virtud, pues, de las consideraciones apuntadas, la Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación provincial de Murcia que declaró incapacitados para el desempeño de Diputados provinciales á Don Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.642.

Núm. 651.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gu-

tiérrez de la Concha, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de corriente, solicitando se le concedan 16 pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de los Dolores*, de mineral antimonio, sita en término de Santa Eufemia y paraje llamado Las Balanzonas; lindante: por Norte, con el río Guadalmez; por Oeste y Sur, arroyo Las Balanzonas, y por Este, tierras de labor de los vecinos del pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata en raja que tiene de largo 6,80 metros y dos metros de profundidad en la cúspide del Cerro de la Fuente de la Ceña; desde él se medirán en dirección Norte, 100 metros, colocándose la primera estaca; de primera á segunda, 100 metros, al Este; de segunda á tercera, al Sur, 200 metros; de tercera á cuarta, al Oeste, 800 metros; de cuarta á quinta, 300 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Espiel.

Núm. 660.

D. Fabián Ruiz Briceño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial el apéndice en borrador al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, y que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico entrante de 1889 á 90, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Espiel 20 de Marzo de 1889.—Fabián Ruiz.

Núm. 661.

D. Fabián Ruiz Briceño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el borrador del padrón de cédulas personales de este distrito municipal, respectivo al año económico de 1889 á 1890, se encuentra terminado y se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que los en él inscritos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Espiel 20 de Marzo de 1889.—Fabián Ruiz.

La Victoria.

Núm. 662.

D. Bartolomé Aguilar y Gómez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el expediente ins-truido por este Ayuntamiento para la elección de Compromisarios para la votación de Senadores, se halla ultimada la lista de los electores para el corriente año, cuyo tenor es el siguiente:

Nombres y apellidos de los electores.

CONCEJALES

D. Fernando del Fino Delgado.
Diego Maestre Pérez.
Francisco Maestre Pérez.
Andrés Romero Gómez.
Alfonso Pino Delgado.
Fernando Zafra Aguilar.
Juan Pitidier Zatra.
Fernando Maestre Valenzuela.
Francisco Jiménez y Jiménez.

MAYORES CONTRIBUYENTES

D. Juan García Granados,
Andrés del Pino Delgado.
José Blé Sánchez.
Manuel del Pino Delgado.
Antonio Pino Delgado.
Miguel Crespin Crespo.
Juan Gómez Pérez.
Juan Moyano Romero.
Juan Plata Sobrino.
Pedro Abad Moya.
Pedro Pérez Hermán.
Fernando Zafra Romero.
Juan del Pino Delgado.
José Maestre Valenzuela.
Manuel Aguilar Castro.
Francisco Zafra Jiménez.
Rafael Gálvez Galeote.
Francisco Pino Delgado.
Juan Baena Maestre.
Tomás Cantillo Alcaide.
José Pino Granadal.
Juan Pino Granadal.
Manuel Alcaide Moyano.
Miguel Crespin García.
Andrés Maestre Pérez.
Juan Jiménez Andújar.
Francisco Pino Gutiérrez.
Pedro Durán Alcaide.
Fernando Crespin Cañero.
Alfonso Gómez Pitidier.
Tomás Alcaide Mures.
Alfonso Plata Sobrino.
Gonzalo Romero Gómez.
Luis Sánchez Zafra.
José Cantillo Pérez.
Alfonso Romero Pino.

Y para que conste, pongo la presente en La Victoria á 10 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar.

Agencia ejecutiva de Fuente Palmera.

Núm. 654.

D. Juan Flores Paredes, Agente ejecutivo de esta villa.

Hago saber: Que insinuando lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado en tercer grado D. José Cobo Moreno, vecino de esta localidad, como deudor del primer trimestre de la contribución del reparto de consumos, le ha sido embargada la finca siguiente:

Seis fanegas y diez celemines de tierra, una de ellas de labor y las demás de monte bajo, situada en la Peñalosa, sobre las cuales no pesa ninguna carga ni gravámenes, equivalentes á cuatro hectáreas, 18 áreas y 49 centiáreas; lindante: por Saliente, con tierras y olivar de D. Francisco Heus Ostos; por Mediodía, con olivar del mismo Heus; por Poniente, con tierra de Antonio Cobo Lucena; y por el Norte, con olivar de D. Juan J. Martínez. Dicha finca está amillarada en 13 pesetas 17 céntimos y capitalizada al 4 por 100, en 268 pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta para cubrir su descubierto por principal, recargos y costas, que asciende á 27 pesetas 94 céntimos.

La subasta se verificará el día 5 del mes de Abril próximo, á la hora de las once de su mañana, en la calle Concepción, núm. 20 de gobierno, de esta villa, donde tiene el Agente sus oficinas, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad; y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tiene derecho el deudor á librar las finca que sale á subasta, satisfaciendo el principal recargo, y costas y demás gastos, sin que después de verificado el remate pueda evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento al art. 37, regla 4.ª de la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público, llamando licitadores con citación á los interesados.

Fuente Palmera 17 de Marzo de 1889.
—El Agente, Juan Flores.

JUZGADOS**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 635.

REQUISITORIA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Marcos Hidalgo, natural y vecino de Lucena, en la calle Fuente Vieja, número 17, mendigo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo á consecuencia del hurto de de varias prendas, que lo verificaron en la tarde del 28 de Febrero último en la casa de recogimiento del Campo de la Verdad. Asimismo llamo y emplazo á José Vázquez, natural de Alcaucín, (Málaga), de 37 años de edad, alto, moreno, con una cicatriz atravesada en la cara, pelo y cejas negros,

con poca barba, y cojea un poco á consecuencia de faltarle cuatro dedos en cada pié, y viste pantalón claro, con muchos remiendos del mismo color, chaleco y polonesa oscuros, con listas, para que dentro de dicho término comparezcan en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en dicho sumario por conceptuarlo autor del hurto de una navaja de golpecillo, una cédula personal, una chaqueta y un chaleco negros, un lio de remiendos á cuadros y una carta de caridad, todo envuelto en un pañuelo

y metido en un saco de la propiedad de Martos Hidalgo; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, para que procedan á la busca de dicho objetos y á la captura del José Vázquez, poniendo en su caso, unos y otros, á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 16 de Marzo de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

GUADALCÁZAR

Núm. 298.

D. Fernando Segovia Flores, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 26 del corriente, se han declarado ultimadas y definitivas las listas electorales siguientes:

Lista de electores elegibles para la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, aprobada por este Ayuntamiento en sesión del día 29 de Diciembre último y declarada ultimada y definitiva en sesión del 26 del actual.

Número de orden.	INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO	Domicilio.	Cuota de contribución que pagan al Tesoro.
			Pts. Cts.
1	Serrano López, Juan.	Cruz Verde, 2.	223,88
2	Cadenas Rejano, Pedro.	" 4	38,88
3	Castell Gómez, Manuel.	Plaza, 11.	14,30
4	Mateo Martínez, Gregorio.	Tosquilla, 14.	9,16
5	García Rejano, José.	Iglesia, 5.	14,30
6	Luque Rivera, Alfonso.	Pilares, 15.	119,16
7	Sánchez Prieto, Antonio.	Tosquilla, 23.	10,28

Número de orden.	CONTRIBUYENTES	Domicilio.	Cuota de contribución que pagan al Tesoro.
			Pts. Cts.
8	Fernández Castro, José.	Iglesia, 6.	2.033,90
9	Serrano López, Cristóbal.	Tosquilla, 12.	212,36
10	Serrano López, Antonio.	" 14	195,61
11	Cadenas Rejano, Francisco.	Cruz Verde, 4.	141,93
12	Guerra Tejederas, Antonio.	Olivares, 2.	132,42
13	Cadenas Rejano, Eduardo.	Cruz Verde, 4.	114,13
14	Aguilar García, Juan Rafael.	Iglesia, 3.	77,13
15	Fernández Castro, Juan.	Plaza, 17.	65,79
16	Gómez Pozo, José.	" 16	66,77
17	López Sánchez, Fernando.	" 15	59,40
18	Reyes Muñoz, Rafael.	Nueva, 15.	39,47
19	Goberna Rial, José.	Plaza, 9.	38,56
20	Cadenas Rejano, Antonio.	Cruz Verde, 4.	30,18
21	Martos Fernández, Juan.	Plaza, 1.	31,90
22	Sánchez Afán, José.	" 10	25,79
23	Tejederas Garrido, José.	Nueva, 17.	18,42
24	Ortega Castuera, José.	Plaza, 8.	19,39
25	Tejederas Garrido, Antonio.	Nueva, 18.	15,90
26	Alcántara Sánchez, Antonio.	Plaza, 13.	15,04
27	Alcaide Requena, Melchor.	Tosquilla, 15.	15,29
28	Gómez Torronteras, Pedro.	" 25	15,04
29	Guerra Duarte, Miguel.	Nueva, 3.	13,85
30	Rodríguez Lazo, Manuel.	Plaza, 9.	13,20
31	García Rejano, Francisco.	Cruz Verde, 9.	12,00
32	Aguilar García, Juan.	Pilares, 2.	49,50
33	Belis Blanco, Pablos.	Cruz Verde, 8.	22,00
34	Alonso Montero, Francisco.	Nueva, 19.	8,95
35	Morales Jiménez, Antonio.	Cruz Verde, 5.	5,14

La precedente lista es copia fiel de su original que consta en el expediente de su razón. Y para que así conste, y en cumplimiento y á los efectos ordenados en la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 27 de Diciembre último, expido el presente que visa el Sr. Alcalde, sello y firma en Guadalcázar á 28 de Enero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Serrano.—Fernando Segovia.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE AGUILAR

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	41.006,25
Cargo.....	41.006,25
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	39.736,88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.269,37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....	"	51,34	51,34
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	1.220,00	1.220,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	4.451,60	4.451,60
8 Ampliación.....	"	29.482,86	29.482,86
9 Resultas.....	"	1.348,85	1.348,85
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	4.451,60	4.451,60
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	41.006,25	41.006,25
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.885,73	1.885,73
2 Policía de seguridad..	"	387,50	387,50
3 Policía urbana y rural.....	"	1.705,00	1.705,00
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	28,75	28,75
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	466,25	466,25
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	6.000,00	6.000,00
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	35,56	35,56
12 Ampliación.....	"	29.228,09	29.228,09
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	39.736,88	39.736,88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Aguilar á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, B. Luque.
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Aguilar á 30 de Septiembre de 1888.—El Contador, Marcos Jiménez. — V.º B.º—El Alcalde, Carmona Castellano.—El Secretario, Francisco Doñamayor.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALCARACEJOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	18.478,65
Cargo.....	18.478,65
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18.478,65

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	"	18.478,65	18.478,65
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	18.478,65	18.478,65
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad..	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras Públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	"	"

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alcaracejos á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Perfecto Alcalde.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Alcaracejos á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Miguel Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, J. Rodríguez.—El Secretario, Pedro Iglesias.